



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 131 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 1 6 FEB. 2015

#### **VISTOS:**



El proveído de Gerencia Regional de Desarrollo Económico consignado con expediente número 2613 de fecha 10/09/2014, el Informe N°329-2014-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 09/09/2014, la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE. de fecha 03/06/2014, el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Mariano Torres Naveda, Martha Silveria Espinoza Torres y Javier Leoncio Trujillo Zamalloa de fecha 22/08/2014, el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Lucio Esquivel Torres de fecha 14/07/2014 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuesta!; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 03 de junio del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve declarar infundadas las oposiciones interpuestas conjuntamente por Mariano Torres Naveda, Martha Espinoza Torres y Javier Leoncio Trujillo Zamalloa contra la solicitud de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado presentada por Lucio Jesús Esquivel Torres y Eriberto Narváez Torres y tramitado con número de expediente 20120182 en tanto no han logrado acreditar la afectación a sus derechos posesorios; declarar improcedente a la SOLICITUD de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del estado presentada por Lucio Jesús Esquivel Torres y Eriberto Narváez Torres y tramitado con número de expediente 20120182 por cuanto no han logrado satisfacer los requisitos establecidos en el art. 12 incisos 1 y 3 del D.S. 032-2008-VIVIENDA referidos a la explotación económica y posesión pública del predio que pretenden titular;



Que, mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2014, los administrados Mariano Torres Naveda, Martha Silveria Espinoza Torres y Javier Leoncio Trujillo Zamalloa, interponen recurso de apelación a la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 03 de junio del 2014, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, mediante escrito presentado en fecha 14 de julio de 2014, el administrado Jesús Lucio Esquivel Torres interpone recurso de apelación a la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 03 de junio del 2014, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;





Que, el Recurso de Apelación de fecha 22 de agosto de 2014, interpuesto por los administrados Mariano Torres Naveda, Martha Silveria Espinoza Torres y Javier Leoncio Trujillo Zamalloa, establecen como fundamento los siguiente, "Que amparados en el Art. 02 numerales 20 y 16 la misma que concuerda con el Art. 70° de la Constitución Política del Estado y con todo el Derecho que nos asiste presentamos nuestro recurso de apelación sustentando una vez más nuestra rotunda oposición al trámite de titulación emprendida por Lucio Jesús Esquivel Torres y Eriberto Narvaez Torres, de quienes es el único propósito es apropiarse ilícitamente y despojar a los demás posesionarios y/o familiares herederos legítimos sin tener ningún documento a su favor. (...); por lo que mediante Informe N° 329-2014-GR-APURIMAC/SGSFLPR, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, remite al Gerente Regional de Desarrollo Económico, la Apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE; autos que fueron derivados mediante proveído N° 2613 de fecha 10/09/2014, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su atención;









Que, el Recurso de Apelación de fecha 14 de julio de 2014, interpuesto por el administrado Jesús Lucio Esquivel Torres, establece como fundamento los siguiente, "Que cumpliendo con el Art. 12, inciso 1 y 3 del D.S.-032-2008-VIVIENDA, solicita al Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Región de Apurímac sea elevada a la instancia correspondiente con el fin de ser reconsiderado resolutivamente, donde espera satisfacer los requisitos establecidos respecto a la explotación económica y la posesión pública y pacífica. (...). Observándose de la petición de apelación que la supuesta firma del Administrado esta fotocopiado. Por lo que mediante Informe N° 329-2014-GR-APURIMAC/SGSFLPR, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, remite al Gerente Regional de Desarrollo Económico, la Apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE; autos que fueron derivados mediante proveído N° 2613 de fecha 10/09/2014, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su atención;

Que conforme al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación de sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y en su artículo 207° señala, "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", habiendo los Administrados, presentado el recurso de apelación a la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 03 de junio del 2014. Advirtiéndose de autos, que los Recurrentes invocaron su pretensión de apelación dentro del término legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad no podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cos a juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa. Advirtiéndose de autos, que los actos administrativos tramitados con expediente número 20120182 emitido por la Autoridad competente ha quedado firme administrativamente;





Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, no obstante, esta misma disposición aclara en su numeral 201.3 que, "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma...";

Que la interposición de dicha solicitud por parte de los administrados Mariano Torres Naveda, Martha Silveria Espinoza Torres y Javier Leoncio Trujillo Zamalloa, no presentan las pruebas de la posesión de acuerdo a lo establecido por el artículo 41° del Reglamento del D. Leg. 1089 regulado en el Capítulo I del Título III del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, tal como se advierte de folios 51 al 54 -l Recurso de Apelación donde no presentan ningún documento adicional que pruebe su posesión, además de los fundamentos que se encuentran en los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉTIMO, de la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 03 de junio del 2014;









Que, del estudio de autos se colige que en la interposición de dicha solicitud por parte del administrado Jesús Lucio Esquivel Torres, es necesario precisar que: 1) El administrado ha contradicho las pruebas respecto del cumplimiento del requisito de la explotación económica, establecido en el artículo 12.12° del D.S. 032-2008-VIVIENDA, 2) Respecto del incumplimiento del requisito establecido el artículo 12.2° del D.S. 032-2008-VIVIENDA sobre la posesión pacífica, el administrado ha logrado probar que viene poseyendo el predio a titular sin que terceras personas lo perturben en la misma. 3) Respecto del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 12.3° del D. S. 032-2008-VIVIENDA, sobre la posesión pública, el Administrado no ha logrado probar que su posesión sea reconocida por la colectividad, en esta caso los vecinos colindantes, de forma tal que sea claramente identificable por colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias. Por lo que, las pruebas aportadas por el Administrado solo acreditan la explotación económica de un determinado predio mas no así la extensión del mismo que el solicitante pretende titular. La extensión propuesta del predio a titular no es reconocida por los colindantes o vecinos por lo que la posesión en los términos del solicitante, no es pública y no logra satisfacer el requisito establecido en el artículo 12.3° del D.S. 032-2008-VIVIENDA. 4) Del recurso de apelación, se observa que el Administrado no ha firmado, siendo presentado dicho documento con una firma fotocopiada; por tanto, no se puede acreditar la manifestación de voluntad, interés y legitimidad para obrar, por parte del Administrado de presentar su petición de apelación;

Que, es deber del administrado, abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales afectando el principio de conducta procedimental establecido en al artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, que señala "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal...";

Estando a la Opinión Legal Nº 013-2015-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 26/01/2015;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias Ley Nº 27902, Ley Nº 28013, es atribución del Presidente Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones, la misma que establece que el Presidente





Regional es Representante Legal y Titular del Pliego. Así como la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por los Recurrentes Mariano Torres Naveda, Martha Silveria Espinoza Torres, Javier Leoncio Trujillo Zamalloa, contra la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE., de fecha 03/06/2014, en consecuencia CONFIRMESE la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE., de fecha 03/06/2014, en todos sus extremos, quedando de esta manera agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente Lucio Jesús Esquivel Torres, contra la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE., de fecha 03/06/2014, en consecuencia CONFIRMESE la Resolución Gerencial Regional N° 116-2014-GR.APURIMAC/GRDE., de fecha 03/06/2014, en todos sus extremos, quedando de esta manera agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Ejecutiva Regional por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico de la Propiedad Rural, a los Interesados y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE;

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** 

WFVT/PR. AZB/DRAJ





